

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial 4 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio comercial al servicio nacional, que dimanare de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular.

Con esta fecha me encargo del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de la misma.

Leon 26 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
Ricardo García.

#### ORDEN PÚBLICO.

##### Circular.—Núm. 45.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de Seguridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Barcelona, Enrique García (s) Vadis, sus señas: de 27 años de edad, estatura regular, pelo y bigote castaño, barba poca, ojos algo saltones, tiene cicatriz muy borrosa en la mano izquierda, de oficio zapatero, y de Juan Andreu Planas, natural de Borja, cuyas señas son: 28 años de edad, estatura regular, barba negra, pelo rizado,

pecoso de viruela, confituro de oficio, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Leon 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,  
Ubaldo Velazquez Gaztelu.

##### Circular.—Núm. 46.

Habiendo desaparecido de la casa domicilio el vecino de Mataluenga, de esta provincia, Juan Rodriguez Garcia, ordeno y encargo á las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de dicho individuo cuyas señas son: edad 52 años, estatura regular, cara larga y delgada, nariz larga y baja, ojos rojos, color trigüeño, pelo y barba clara; vista caizon corto de estameña, chaleco de paño negro, chapines de caña, calzado almadrerías, camisa de lienzo casero, anda un poco encorbado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Leon 22 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,  
Ubaldo Velazquez Gaztelu.

##### Circular.—Núm. 47.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de Seguridad, procedan á la busca y captura de Celestino de Cabo Alvarez, fugado de la casa paterna cuyas señas son: edad 18 años, estatura 1'545 metros, color moreno, barba lampiña, pelo negro, viste pantalón y blusa de tela, sombrero negro, no lleva cédula personal, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Leon 23 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,  
Ubaldo Velazquez Gaztelu.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

#### D. UBALDO VELAZQUEZ GAZTELU, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Joaquin Rueda y Gasulla, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada Ricardo, sita en término del pueblo de Cabarcos, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, en el sitio que se conoce en el país con el nombre de ralo porales, y linda por todos vientos con terreno franco y el que se desea propiedad del expresado vecino Baltasar Rodriguez; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un pequeño prado pantanoso en aguas rojas que se conoce con el nombre de ralo porales, terreno propio del susodicho vecino de Cabarcos Baltasar Rodriguez, y desde este centro ó sea en una escavacion en forma de cruz que en él se encuentra se tomará el punto de partida y se medirán en direccion N. 200 metros colocándose la 1.ª cistaca, á partir de esta se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª direccion E., de esta direccion S. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª, de esta direccion O. 600 metros se colocará la 4.ª, de esta 400 metros direccion N. se colocará la 5.ª y de esta con 300 metros direccion E. se llegará á la 1.ª, quedando

por tanto el perimetro de las 24 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1887.

Ubaldo Velazquez Gaztelu.

Hago saber: que por D. Manuel Mallada, vecino de Riollo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada Rosita, sita en término comun del pueblo de Inicio, Ayuntamiento de Campo la Lomba, y sitio que llaman mina vieja, y linda al N. con el rio que baja de Rosales, M. ó S. valle que llaman de villarin, E. rio de Omaña y O. pasto comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo situado en el mencionado sitio mina vieja, y partiendo de dicho punto se medirán al N. 150 metros, al S. 50 metros, al E. 500 metros y al O. 100 metros, quedando así cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Octubre de 1887.

Ubaldo Velazquez Garcia.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Diez Orejas y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Cármenes los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del pasado Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Diez Orejas, D. Matías Gutierrez y D. Tiburcio Gonzalez, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Cármenes en el mes de Mayo último.

Resulta que en los cuatro días de elección no hubo protesta alguna, según aparece de las actas que se acompañan, y que se presentaron el día del escrutinio general, por no existir libro del censo, por no haberse expuesto al público las listas el día anterior á la elección, por haberse exhibido indebidamente á algunos electores é incluido á otros que no tenían tal derecho y por aparecer algunos apellidos cambiados.

Se adujo al efecto una información practicada ante el Juzgado municipal.

La Junta desestimó las referidas protestas, por existir libro del censo, y haber estado expuestas las listas al público.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron también las protestas, exponiendo que la información ante el Juzgado municipal no se hizo con citación fiscal, además de no haberse admitido en tiempo la contrajustificación que se intentó, ni la recusación del Juez que se expuso.

Los comprobantes de todo esto se

presentaron á la Junta de escrutinio.

La Comisión provincial acordó, por mayoría, como queda indicado, fundada en que si bien en la información judicial que se acompaña cinco individuos del Ayuntamiento declaran ser ciertos los hechos á que se refieren las protestas, y que el censo no se había formado en 23 de Abril, tal aserto está contradicho con el justificante de haberse remitido á la Diputación en 17 del dicho mes, que se recibió en 1.º de Mayo, y está fechado en primero de Febrero, dándose mayor crédito á este dato oficial que á los dichos de los reclamantes, añadiendo que, dada la existencia del censo, no es ya tiempo de reclamar contra sus defectos, pues ha pasado el periodo establecido por la ley, y que si existo alguna responsabilidad que exigir, debe serlo ante los Tribunales de justicia.

La minoría de la Comisión conceptúa preparadas últimamente las listas recibidas, y dice que están excluidos en ellas varios electores, y que hay equivocaciones de apellidos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima probada la existencia del libro del censo y su formación en tiempo oportuno, y que los defectos, si los hay en las listas, debieron reclamarse á su debido tiempo.

Consta probada oficialmente la existencia del censo en 1.º de Febrero y su remisión á la Diputación provincial, y en cambio no pueden estimarse acreditados en debida forma, pues no es suficiente al efecto la información sin citación fiscal ni de otros interesados, los hechos á que la misma se refiere, como el de no haberse expuesto las listas, ni estar extendidas en 23 de Abril.

En cuanto á las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores, debieron hacerse en el octavo mes del año económico, conforme dispone el art. 22 de la ley Electoral, y en el cual se dice que transcurrido tal plazo no se admitirán reclamaciones.

Dejando, pues, á salvo, como lo hace la mayoría de la Comisión provincial de León, el derecho de los interesados para reclamar ante los Tribunales, conforme al art. 178 de la ley:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de León, objeto del recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—Leon y

Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cruz Murciego contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamúz, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Cruz Murciego Garcia contra el acuerdo de la Comisión provincial de León, que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para que fue votado en las elecciones celebradas en Santa Elena de Jamúz en Mayo último.

Resulta que, terminada la elección sin protesta, se presentó una en el día en que se celebró la Junta general de escrutinio, sosteniendo que el Alcalde Sr. Murciego no podía ser reelegido por ser Recaudador del impuesto de consumos y otros arbitrios municipales con el 5 por 100 de derechos. Reclamaron también al Ayuntamiento y comisionados de dicha Junta varios vecinos, acompañando sus cédulas personales, y después de hacer constar la copia del contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, de fecha 30 de Enero de 1887, por el que se le nombraba Recaudador de los reparos de consumos y arbitrios municipales con el derecho indicado, y terminando su cometido en 30 de Junio, pero debiendo practicar en Julio la liquidación general, el Ayuntamiento y comisionados, por mayoría de cinco votos, entre ellos el del Alcalde Murciego, contra cuatro, declararon la capacidad legal de éste:

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, acordó la incapacidad, apoyada en que, con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros por cuenta del Ayuntamiento:

De esta opinión es también la Subsecretaría de ese Ministerio.

La cuestión que se ventila es perfectamente clara, pues prescindiendo de que los que se alzaron ante el Ayuntamiento y comisionados pudieran hacerlo como vecinos, reducese á si D. Cruz Murciego, Alcalde que era y fué, como tal premiado y hasta votó en dicha junta extraordinaria, tiene ó no capacidad legal para ser Concejales, y ocurre desde luego la contestación en sentido negativo, puesto que era Recaudador de consumos y de arbitrios municipales, retribuido con un tanto por

100, sin que esto sea lo que establece el artículo 154 de la ley municipal, y si constituya la causa de incapacidad á que se refiere el caso 4.º del artículo 43 de la misma.

Si á ello agrega que, si bien concluía de ejercer el cargo en Junio, en Julio, ó sea cuando había de empezar á funcionar el Ayuntamiento, aun debía practicar una liquidación general como resultado del contrato:

Opina la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de León, y que, por tanto, procede confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

AYUNTAMIENTOS.

*Aldaldia constitucional de Valverde Enrique.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba y no habiendo solicitadores á ella se ponga por segunda vez en vacante con la dotación de 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos con la obligación de prestar todos los trabajos encomendados por la ley municipal y auxiliar á la comisión de evaluación de riqueza y consumos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días con certificación de aptitud y buena conducta una vez insertada en el Boletín oficial.

Valverde Enrique 23 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Baldomero Luengos.

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza al procesado Ricardo Boa, natural de Lormas, provincia de Burgos y vecino de Villajuan en la de Pontevedra, á fin de que dentro del término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á responder de las cargas que le resultan en la causa criminal que do oficio se instruye por el delito de robo de efectos y metálico á B. Andrés Vega, Cura párroco de Orellán en este partido judicial, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 20 de Octubre de 1887.—Gonzalo Queipo de Llano.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Vereá.